



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

Lima, 13 de octubre de 2018

Carta Circular N°007-2018-CIP-CEN

Señor
PRESIDENTE
COMISION ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Colegio de Ingenieros del Perú
Presente.-

Asunto: Cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones Generales

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a nombre de la Comisión Electoral Nacional con el fin de comunicarle que en el marco de las Elecciones Generales 2018 del CIP, las Comisiones Electorales Departamentales tienen como función el desarrollo del Proceso Electoral a nivel departamental para la elección de Consejo Nacional, de Consejo Departamental, Asamblea y de los Capítulos de su jurisdicción.

En vista de que se han venido presentado dudas e incertidumbres respecto al mecanismo por el que las CED comunican sus decisiones a los candidatos, listas, personeros y otros; debemos ratificar que dichos órganos electorales están facultados según el artículo 60° del Reglamento de Elecciones Generales (REG 2018), para emitir acuerdos, decisiones y **resoluciones** sobre los procedimientos desarrollados.

En ese sentido, debemos precisar que las decisiones relacionadas al proceso de inscripción de candidatos, tachas contra candidaturas, comunicación de observaciones, entre otros, deben ser resueltos a través de una Resolución, a fin de cumplir con lo señalado en el artículo 150° del REG 2018 que establece como recursos de impugnación: reconsideración y apelación. Sobre éste último, el artículo 153° del REG 2018, señala que *"el plazo para interponer el recurso de apelación es de dos (02) días hábiles de notificada la resolución que se pretende impugnar"*. Es decir, se puede apelar las resoluciones emitidas por dichos órganos, más no es posible hacer lo mismo sobre comunicados, cartas, oficios u otros.

Asimismo, es propicio recordar que las CED resuelven en primera instancia las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales de su jurisdicción; mientras que la CEN, se configura como la segunda instancia respecto a Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales; y la última instancia de los Capítulos de los Consejos Departamentales según el artículo 4.117 y el artículo 4.120 del Estatuto.

En conclusión, se hace un llamado a las CED a emitir resoluciones respecto a los procedimientos realizados, además del cumplimiento de los plazos.

Agradeciendo su atención me es grato saludarlo

atentamente,

Ing. Ricardo Parodi Caycho
Presidente



RPC/jmvc



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

RESOLUCIÓN N° 001-2018-TEN

Lima, 09 de octubre de 2018.

VISTO:

Primero: La Carta N.º 037-2018-CIP-CEN, suscrita por el Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, mediante el cual solicita la interpretación del literal b) del Art. 4.114 del Estatuto del CIP, respecto a las instancias para la resolución de impugnaciones, quien manifiesta que existe contradicción entre el Estatuto y el Reglamento de Elecciones Generales del CIP.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), es la norma de mayor jerarquía dentro de la estructura jurídica del referido Colegio Profesional.

Segundo: Que, el inciso a) del Art. 4.114 del Estatuto del CIP, establecen las atribuciones del Tribunal Electoral Nacional y de la Comisión Electoral Nacional, en relación a los recursos de impugnación, señalando lo siguiente:

"Art. 4.114.- Son atribuciones del Tribunal Electoral Nacional:

a. Resolver en última instancia las impugnaciones referidas al proceso electoral del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales, de acuerdo al Reglamento de Elecciones;" (...).

Conforme se ha señalado en la norma glosada, el Estatuto ha definido que el Tribunal Electoral Nacional resolverá en última instancia, las impugnaciones del proceso electoral referido al Consejo Nacional y Consejo Departamental.

Tercero: Que, los incisos 1, 2 y 3 del Art. 4.117 del Estatuto del CIP, establecen las atribuciones de la Comisión Electoral Nacional en relación a los recursos de impugnación, señalando lo siguiente:

"Art. 4.117.- (...)

La Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, según lo estipulado en el Reglamento de Elecciones. Actúa como:

- 1. **Primera instancia**, para el proceso electoral del Consejo Nacional;*
- 2. **Segunda instancia**, para el proceso electoral de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales;*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

3. **Última instancia**, para el proceso electoral de los Capítulos de los Consejos Departamentales."

[Énfasis y subrayado nuestro]

Cuarto: Que, en el mismo sentido de lo expresado en los Considerandos precedentes, en el inc. a) del Art. 15 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP establece:

"Art. 15. - Son atribuciones del Tribunal Electoral Nacional:

a. Resolver en **última instancia** las impugnaciones del proceso electoral del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales, de acuerdo al Reglamento de Elecciones Generales;" (...).

Quinto: Que, los incisos c), d) y e) del Art. 35 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señalan:

"Art. 35. - Son funciones y atribuciones de la Comisión Electoral Nacional:

(...)

c. Resolver en **Primera instancia**, las impugnaciones del proceso electoral del Consejo Nacional del CIP, conforme al presente Reglamento.

d. Resolver en **Segunda instancia**, las impugnaciones del proceso electoral de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales del CIP, conforme al Reglamento de Elecciones.

e. Resolver en **Última instancia**, las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, conforme al presente Reglamento."

[Énfasis y subrayado nuestro]

Sexto: Que, de los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, se establece con precisión que el Tribunal Electoral Nacional actúa como última instancia en el proceso electoral a nivel de Consejo Departamental y Asamblea Departamental, así como del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú. Asimismo, se colige que la Comisión Electoral Nacional actúa como Primera Instancia para el proceso electoral del Consejo Nacional; segunda instancia para los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales; y última instancia en el proceso electoral para las Juntas Directivas de los Capítulos.

Sétimo: Que, en el Art. 152 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que el Recurso de Apelación se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional, lo que no se condice con lo desarrollado y expuesto, tanto



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

por el Estatuto, como por el Reglamento de Elecciones Generales, toda vez que la Apelación debe ser resuelta por el Órgano Electoral correspondiente, en aplicación a lo dispuesto en los Art. 4.114 y 4.117 del Estatuto del CIP, así como en los Art. 15 y 35 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

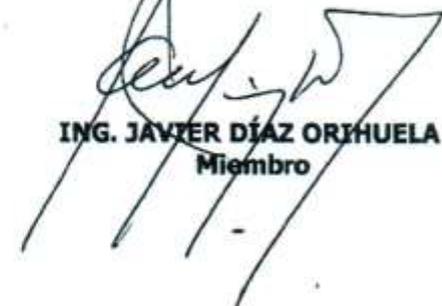
RESUELVE:

Primero: DISPONER que la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú resuelva los recursos impugnatorios según los Art. 4.114 y 4.117 del Estatuto del CIP, así como los Art. 15 y 35 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, según corresponda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Comisión Electoral Nacional para que comunique la presente Resolución a los Órganos Electorales Departamentales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. CESAR FUENTES ORTIZ
Presidente


ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Miembro


ING. OSCAR BOCANEGRA CASTAÑEDA
Secretario


ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Miembro